----- Trelew, de diciembre de 2019.----------

----- **VISTO:** La Disposición N° 73/2019 de fs. 103/105 y el recurso de apelación deducido a fs. 109/119vta. por Z. A. Compañía de Seguros SA.----------

------ **Y CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que la resolución recurrida aplicó una multa de $100.000 a la empresa Z. A. Compañía de Seguros SA por infracción de la ley 24240, con más la publicación a su costa de una reseña de la sanción en el Boletín Oficial y el Diario El Chubut y la reparación, incluyendo mano de obra y repuestos, del vehículo siniestrado de la consumidora, según los presupuestos obrantes a fs. 52 y 53 con más los mayores costos que los mismos hayan sufrido por el paso del tiempo. Para resolver así, consideró que la aseguradora nunca acompañó fotos del siniestro verificado por su inspector, limitándose a negar por escrito los daños que a fs. 2 la denunciante reclamó como impagos. Señaló la autoridad de aplicación que la inspección del vehículo por el testigo que declaró a fs. 99/102 fue posterior a la denuncia realizada por la consumidora, donde los daños delanteros ya existían. Tiene en cuenta que ésta declaró haber enviado fotografía de los daños a la compañía, quien no las agregó al expediente. Considera que la empresa ha intentado entorpecer el procedimiento en todo momento, negando cosas que el único testigo reconoce como es la existencia de daños en la parte delantera del vehículo. Asimismo, indica que en el formulario de denuncia de fs. 93 surge que la asegurada detalla daños en guardabarros, lo que implica más de uno, por lo que se debe considerar incluido el delantero. ----------

------- II.- De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).----------

------ En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala SICA nº 9/2014, y SDL nº 17/2013, entre otras).----------

------- En este orden, el fundamento central del apelante en su memorial de agravios es que los daños en la parte delantera del vehículo asegurado no fueron objeto de denuncia

oportuna, ni ante la compañía ni frente a la autoridad de aplicación, motivo por el cual la empresa no se comprometió a repararlos en el acuerdo alcanzado a fs. 47. ----------

------ Corresponde adelantar que le cabe razón a la aseguradora, en tanto puede advertirse del expediente que las denuncias de siniestro realizadas por la asegurada oportunamente no incluyeron la reparación de la parte delantera del vehículo asegurado.-

------ En efecto, el primer siniestro denunciado corresponde al día 22/09/2017 donde el asegurado señaló en el formulario de denuncia de siniestro que, encontrándose estacionando “marcha atrás” en la calle San Martín de la ciudad de Trelew, chocó de manera involuntaria a una camioneta Ford Ranger que se encontraba estacionada, provocándole el daño de la caja de la camioneta (abollado y rayado del lado del conductor). Es decir, de la mecánica del siniestro denunciado no puede inferirse de ninguna manera que —moviéndose el vehículo de la asegurada hacia atrás— se haya dañado en su parte delantera, sino que la lógica en la maniobra indica que su parte trasera colisionó y rayó el lateral izquierdo de la camioneta estacionada. ----------

------ Por su parte, en la denuncia correspondiente al siniestro del 01/05/2018 la Sra. G. señaló que desconocidos en la madrugada colisionaron su vehículo estacionado en la puerta de su domicilio, “produciéndole rupturas varias y abollones en la parte trasera entre la puerta trasera y el baúl del lado del acompañante”. O sea que la asegurada no indicó que se habían producido daños en la parte delantera del rodado. ----------

------ En la exposición policial de fs. 09, realizada en relación al segundo siniestro, la denunciante indicó que le ocasionaron “daños en todo el lateral derecho con abolladuras en la puerta trasera del mismo lado”, agregando que se habían causado “daños totales del paragolpes trasero lateral derecho…”.----------

------ En síntesis, jamás indicó la asegurada —hasta su denuncia de incumplimiento del acuerdo de fs. 47, realizada a fs. 48— que los siniestros denunciados incluían roturas en la parte delantera de su vehículo, lo que solo puede advertirse que lo hace a través de los presupuestos adjuntados a fs. 52 y 53, donde se incluyeron repuestos y la mano de obra que hacen a aquella parte del rodado. ----------

----- Debe tenerse presente que, en el régimen asegurativo, la denuncia del siniestro tiene como finalidad poner al asegurador en condiciones de controlar las circunstancias fácticas en que se produjo para, de ese modo, establecer si realmente condice con la garantía comprometida, para tomar medidas conservatorias, desbaratar posibles fraudes, etc. (conf. SCBA LP C 102410 S 04/04/2012, SD, “Núñez, Enrique Agustín c/Ivancich, Raúl Leopoldo s/Daños y perjuicios”, JUBA Sumario B3901978, ídem Sumario B2906014).----------

------- No es una cuestión menor, puesto que —una vez denunciado el siniestro— la aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho que le asiste al asegurado (arts. 46 y 56, ley 17.418), donde la ley contempla un plazo para que ésta se expida sobre la base de los antecedentes con que cuenta a partir de la denuncia, o los que requiera (conf. CC0202 LP 121588 210 S 31/10/2017, SD, “Pino Anabella Noemí C/ Parolini Andrea

Silvana Y Otro/A S/Daños Y Perj. Incump. Contractual Exc. Estado, JUBA, Sumario B5032623).----------

----- Por tanto, la Ley 17418 establece que el incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la ley, entre las que se incluye la de denunciar en tiempo y forma, produce la caducidad de sus derechos (arts. 46 y 47 de la LS). Tanto es así que, como consecuencia de lo anterior se ha sostenido que el incumplimiento de la denuncia de siniestro y su cumplimiento tardío provocan la pérdida del derecho del asegurado a ser indemnizado (conf. Piedecasas, Miguel A.: “Régimen legal del seguro, Ley 17.418”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 189). ----------

------ La carga de denunciar el acaecimiento del siniestro es una obligación de conocimiento y no de voluntad del asegurado, siendo un hecho que debe objetivamente, no solamente ser probado, sino y principalmente, ser alegado y pormenorizado al tiempo de la traba de la *litis* o, como en el caso, de la denuncia en la sede administrativa del consumidor (conf. C.N. Com., sala A, 12/2/90, in re: “El Sol Argentino Cía. de Seguros Generales SRL v. Los Piquetes de Colón SA”, JA, 1990-III-438).----------

------ No puede tampoco dejar de mencionarse que el art. 48 de la Ley de Seguros establece que el asegurado pierde su derecho a ser indemnizado si exagera fraudulentamente los daños sufridos, como puede entenderse a la pretensión de incluir en la reparación a cargo de la aseguradora aquellos daños sobre el rodado que no hayan sido denunciados oportunamente. De allí la importancia de describir suficientemente los daños sufridos en el vehículo asegurado. ----------

------ En este aspecto, no puede tenerse por suficiente el argumento que brinda la autoridad de aplicación en el Acta de Infracción N° 26/2019 de fs. 73/vta. en cuanto señaló que debe interpretarse que la asegurada denunció las roturas sobre la parte delantera del automóvil al haber indicado a fs. 62 roturas de “guardabarros”, en tanto estos son dos, lo que implica incluir también al delantero. Ello, en tanto, en la misma denuncia expresa que la rotura de estos se debe al “impacto en puerta trasera del acompañante”, lo que sumado a las aclaraciones que la misma asegurada realizó en la misma denuncia (fs. 61), conforme ya fuera señalado, referenciaba un impacto en la parte trasera. ----------

------ A su turno, tampoco son relevantes al efecto las declaraciones realizadas por el testigo de fs. 100/102, a la sazón inspector de la compañía, en tanto el mismo manifestó que las roturas que el vehículo asegurado presentaba en la inspección sobre su parte delantera no correspondían al siniestro que la asegurada había denunciado y que se le había solicitado que verifique. En este sentido, el hecho que el testigo haya declarado la existencia en ese momento de los daños no significa que los mismos correspondan a los siniestros denunciados por la asegurada ni que estos hayan sido incluidos en su denuncia.----------

------ En conclusión, de acuerdo al control de legalidad que esta Alzada ejerce en estos procedimientos, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto la misma atribuye a la aseguradora el incumplimiento del acuerdo alcanzado con su asegurada a fs. 47,

cuando no puede inferirse del mismo que tales reparaciones incluyeran daños que no fueran oportunamente denunciados por ésta. ----------

------ III.- Según el criterio imperante en esta Alzada en casos como el de autos, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. J. A. M. L., apoderada de Z. A. Compañía de Seguros SA. en la suma de 8 JUS (arts. 5º, 6º, 6 bis, 7º, 8º, 13, y 19 Ley XIII nº 4). ----------

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

------ REVOCAR la Disposición N° 73/2019 de fs. 103/105 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------ IMPONER las costas por su orden.----------

------ REGULAR los honorarios de la Dra. J. A. M. L. en la suma de 8 JUS.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA